

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta –Magdalena. 22 de febrero de 2021, Informe: Paso al despacho el presente proceso con RAD. 47-001-31-05-002-**2021-00027-00. Ordene.**

Atentamente,



Yuranis Campos Salas.

Oficial mayor.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00027-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **JOSE DEL CARMEN ALVAREZ PRIETO en contra de GUIDO LAZARO VENGOECHEA ARMELLA (Q.E.P.D) y como empleadores sustitutos a GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE y EDGARDO MANUEL VENGOECHEA LAFAURIE: 47-001-31-05-002-2021-00027-00** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia

bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. la indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. los fundamentos y razones de derechos.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1) El numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda deberá contener un acápite llamado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Ahora, si bien es cierto que el profesional del derecho enuncia en el acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS”, una serie de artículos del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, tales como los artículos 39, 62, 64, 65, 158, 160, 168 y siguientes de la ley 50 de 1990, los artículos 67, 68, 69 y 70, 230, 294, del código sustantivo del trabajo, los artículos 74 y subsiguientes del código de procedimiento laboral, la ley 789 de 2002, la Ley 712 de 2001, y la Ley 1395 de 2010, no explica el motivo de la relación entre las normas traídas a colación con la situación fáctica que expone, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las leyes que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito para la presentación de la demanda.

2) Asimismo, se observa que la demanda va dirigida en contra de una persona fallecida, el señor **GUIDO LAZARO VENGOECHEA ARMELLA (Q.E.P.D)**, sin embargo se demanda a este directamente y no a sus herederos determinados e indeterminados, como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por analogía, por lo cual deberá subsanarse esta falencia, dado que se demanda una persona inexistente.

3) De igual forma, se aprecia que el apoderado del demandante, llama a juicio, como uno de los empleadores sustitutos de su mandatario, al señor GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, quien a lo largo de su escrito demandatorio va modificando su nombre, en algunos casos refiriéndose a él

como GUIDO ALBERTO VENGOHECHEA LAFOURIE y en otros como GUIDO ALBERTO VENGOECHEA LAFAURIE, no existiendo certeza sobre cuál es el nombre verdadero de esta persona y, por tanto, no se sepa a precisión la persona a quien se demanda. Por lo cual se ordena aclarar esta imprecisión.

4) Por otra parte, es necesario exponer que teniendo en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, y especialmente el Artículo 6 del mismo que dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisado el libelo introductor y sus anexos sin haber hallado la constancia de envío simultáneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá la parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a los demandados, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

TERCERO: Se tiene al doctor **OSCAR ANDRES PUERTA DE LA ROSA** apoderado de **JOSE DEL CARMEN ALVAREZ PRIETO** en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

